



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 116/2025

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 18/11/2025

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de Florentino, sobre solicitud de derecho de acceso a los datos personales, cuyo contenido es el siguiente:

«Mediante el presente escrito, y en virtud de mi derecho a la protección de datos personales, ejerzo el DERECHO DE ACCESO (regulado en el Art. 15 del RGPD y el Art. 13 de la LOPDGDD).

He tenido conocimiento de que esta institución ha solicitado activamente mis datos personales a otras Administraciones Públicas, en concreto al GOBIERNO DE DIRECCION001. Este conocimiento proviene de un "Justificante de Transmisión de datos" en el que el CGPJ (Identificador: NUM000) figura como "Solicitante".

Los datos identificativos de dicha transmisión y del procedimiento que la motiva son,

- Identificador de la petición: ONJ6ACXESSNSE181
- Identificador de la transmisión: 3254264108
- NIF Interesado: NUM001 Identificador Expediente: NUM002
- Procedimiento: PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
- Finalidad: NUM002 Unidad Tramitadora: 0818441005
- Datos solicitados: (DIRECCION001) Impuesto de Actividades Económicas

En base a lo expuesto,

SOLICITO que se me facilite la siguiente información:

1. La confirmación de qué datos personales concretos sobre mi persona obran en el Expediente NUM003. La finalidad detallada de dicho tratamiento de datos.

3. La naturaleza y el estado actual del Procedimiento Judicial (Expediente NUM002) que ha motivado la solicitud de mi información fiscal.

4. La identidad del órgano judicial o los datos de contacto de la Unidad Tramitadora 0818441005 responsable de dicho expediente.

5. Mi condición específica dentro de dicho procedimiento (denunciante, denunciado, investigado, testigo, parte afectada, etc.).

Ruego me remitan la información solicitada a la dirección indicada en el encabezado, en el plazo legalmente establecido».

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

requirió información al Centro de Documentación Judicial de este órgano constitucional. El informe interesado fue trasladado a esta Dirección el día 21 de noviembre de 2025, suscrito por el Jefe de Sección de Informática Judicial (CENDOJ), señalándose en el mismo lo siguiente:

«Por parte de CGPJ se ha procedido a revisar las auditorías de acceso para el NIF NUM001, obteniendo como evidencia de acceso, los indicados para las fechas del 14/11/2025 para el procedimiento judicial 319/2022, realizadas por la SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DIRECCION000 PLAZA Nº 5.

La justificación de la legitimidad de este acceso deberán solicitarla al Letrado de la Administración de Justicia del juzgado indicado».

TERCERO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 25 de noviembre de 2025 se acusó recibo al reclamante y se le informó del inicio de actuaciones previas informativas relativas a los hechos denunciados, requiriéndose en esa misma fecha información sobre los mismos a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 5.

No constando recibido el informe solicitado por mediante comunicación de fecha 2 de marzo de 2026 se requirió nuevamente la solicitud del informe interesado. En fecha 11 de marzo de 2026 se recibe correo electrónico de la Letrada de la Administración de Justicia Directora del Servicio Común de Ejecución de DIRECCION000, en el que se señala: *"La solicitud de información primera data del 25 de noviembre. Se remitió contestación por correo. Pero en fecha 6 de marzo del 2026 nos requieren de nuevo. Entendiendo que no han recibido la contestación, procedo a remitirla de nuevo por correo certificado y también adelantarla por correo electrónico, por si no llegare a su destino de nuevo.*

Adjunto el informe efectuado por la Letrada encargada del procedimiento efectuado en diciembre del 2025. Adjunto también informe mío a fecha actual por si el primero se hubiera extraviado. Adjunto también la caratula recibida por el CGPJ".

Adjunta a dicha comunicación informe de fecha 1 de diciembre de 2025, con el siguiente contenido:

«Antecedentes

Respecto a la queja del Sr. Florentino, Florentino, mencionar que se ha remitido en formato papel la petición de información sobre reclamación por vulneración de la normativa de protección de datos, por la cual se inician diligencias informativas. En la copia que se adjunta NO ES VISIBLE la totalidad de la queja, pues



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

el apartado de "SOLICITO" se encuentra cortado. Se desconoce, qué solicita el Sr. Florentino, Florentino en dicha queja al no tener acceso a la misma ni por formato papel ni por formato electrónico.

Informe

El Sr. Florentino, Florentino con NIE - NUM001 es ejecutado en la ejecución de título judicial 319/2022 sección 3, que se despachó por importe de 9.485,47 de principal y de 2.845,64 euros presupuestados para intereses y costas.

En consecuencia, en este procedimiento se han acordado y efectuado averiguaciones patrimoniales desde su despacho en auto de fecha 10/02/2022, habiéndose incorporado a autos su resultado. También se han efectuado los correspondientes embargos. Dentro de las averiguaciones patrimoniales acordadas, obran datos de todas las distintas administraciones públicas, entre ellas de DIRECCION001. En ello consiste la averiguación patrimonial, en averiguar los datos económicos del ejecutado a fin de determinar los posibles bienes a embargar a fin de obtener la cuantía necesaria para satisfacer la deuda del acreedor.

El sr. Florentino, Florentino tiene acceso a su propio expediente judicial, no solo a través de la sede electrónica sino también personándose en la oficina judicial o personándose con abogado y procurador. Siendo parte afectada, puede acceder al mismo, a la información que le interese, incluso personarse el procedimiento a fin de poder alegar lo que a su derecho convenga.

La solicitud de información debe ser directa. Si todos los ciudadanos, utilizaran los formularios del Consejo para solicitar información de sus expedientes judiciales, tributarios, de la seguridad social y demás instituciones, se desvirtuaría la finalidad y naturaleza del mismo.

Por dicho motivo, no procede interponer formulario para conocer los datos que constan en el expediente pues, siendo parte ejecutada, tiene derecho y acceso directo a los mismos, sin necesidad de abrir expediente informativo. Pues con la presente, se están desaprovechando recursos públicos para la elaboración de un informe sobre los datos que constan del ejecutado en un procedimiento de ejecución de título judicial, razón por la cual debería haberse inadmitido de plano la petición.

Pese a ello, se facilita el árbol tramital del procedimiento, a fin y efecto de detallar los tramites efectuados en el mismo».

En cuanto al informe actual que relaciona en su correo electrónico es del siguiente contenido:

«Antecedentes

Respecto a la queja del Sr. Florentino, Florentino, mencionar que se ha remitido en formato papel la petición de información sobre reclamación por vulneración de la normativa de protección de datos, por la cual se inician diligencias informativas. En la copia que se adjunta NO ES VISIBLE la totalidad de la queja, pues el apartado de "SOLICITO" se encuentra cortado. Se desconoce, qué solicita el Sr. Florentino, Florentino en dicha queja al no tener acceso a la misma ni por formato papel ni por formato electrónico.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Asimismo mencionar que se remitió por correo certificado la contestación al requerimiento en diciembre del 2025. Ahora bien, se vuelve a emitir de nuevo, por si no consta recepción.

Informe

El Sr. Florentino, Florentino con NIE - NUM001 es ejecutado en la ejecución de título judicial 319/2022 sección 3 , que se despachó por importe de 9.485,47 de principal y de 2.845,64 euros presupuestados para intereses y costas.

En consecuencia, en este procedimiento se han acordado y efectuado averiguaciones patrimoniales desde su despacho en auto de fecha 10/02/2022, habiéndose incorporado a autos su resultado. También se han efectuado los correspondientes embargos. Dentro de las averiguaciones patrimoniales acordadas, obran datos de todas las distintas administraciones públicas, entre ellas de DIRECCION001. En ello consiste la averiguación patrimonial, en averiguar los datos económicos del ejecutado a fin de determinar los posibles bienes a embargar a fin de obtener la cuantía necesaria para satisfacer la deuda del acreedor.

El sr. Florentino, Florentino tiene acceso a su propio expediente judicial, no solo a través de la sede electrónica sino también personándose en la oficina judicial o personándose con abogado y procurador. Siendo parte afecta, puede acceder al mismo, a la información que le interese, incluso realizar alegaciones dentro del marco legal. Puede acudir personalmente o, si lo desea contactar por teléfono o correo electrónico.

La solicitud de información debe ser directa con el órgano que tramita su expediente. Acudir e iniciar un expediente por vulneración de los derechos relativos a la protección de datos ante el CGPJ no es la vía ordinaria, pues no ha existido ninguna infracción de sus derechos.

Pese a ello, se facilita el árbol tramital del procedimiento, a fin y efecto de detallar los tramites efectuados en el mismo».

Cuarto.- En fecha 20 de diciembre de 2024 se realizó nuevo requerimiento al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de DIRECCION000, al objeto de solicitar ampliación del informe remitido, teniendo entrada en el Registro general del Consejo el día 23 de diciembre de 2024 el informe interesado, suscrito por la Letrada de la Administración de Justicia del referido órgano judicial, en el siguiente sentido:

«La presente ejecución se inició por auto de 15 de junio de 2020 y a fecha de este escrito se encuentra todavía en trámite.

En este Juzgado toda la tramitación de los procedimientos de ejecución se realiza por tres funcionarios, un gestor y dos tramitadores, que integran el equipo de ejecuciones, de forma que todos tramitan todas las ejecuciones de título judicial y de título no judicial, sin distinción alguna por número o tipo de ejecución; en principio, el mismo funcionario que elabora la resolución que acuerda la averiguación domiciliaria o averiguación patrimonial es el que realiza la consulta en el PNJ. Como consecuencia de lo anterior, la regla general es que el funcionario que redacta la resolución, ya sea diligencia de ordenación o decreto, es el que accede al PNJ.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Del examen del procedimiento se desprende que todos los accesos, al PNJ, tanto solicitando averiguación patrimonial como domiciliaria, están amparados por resoluciones judiciales dictadas por Letrado de la Administración de Justicia; y que dichas resoluciones han sido elaboradas por los funcionarios que integraban en ese momento el equipo de ejecuciones, de acuerdo a la distribución del trabajo en la Oficina Judicial de este Juzgado:

-decreto de 15/06/2020, la resolución es realizada por una gestora judicial de este juzgado, como consecuencia de la solicitud realizada en la demanda de ejecución.

-diligencia de ordenación de 29/09/2020, es realizada por un tramitador judicial de este juzgado, en la que se acuerda averiguación domiciliaria al resultar negativo el requerimiento de pago en el domicilio designado.

-diligencia de ordenación de 2/06/2021, es realizada por un tramitador judicial de este juzgado y acuerda averiguación patrimonial de la ejecutada a petición de la parte ejecutante.

-diligencia de ordenación de 18/01/2023, es realizada por una tramitadora judicial y se acuerda a petición de la parte ejecutante.

-diligencia de ordenación de 2/09/2024, realizada por un tramitador judicial de este juzgado, y acuerda averiguación patrimonial de la ejecutada a petición de la parte ejecutante.

La citada ejecución continúa en trámite a fecha del presente escrito, siendo el último proveído de fecha 2 de septiembre de 2024».

Se adjunta el árbol tramital en el que figuran los trámites efectuados en el procedimiento señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la solicitud de derecho de acceso a los datos personales de un órgano judicial.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El reclamante solicita que se ponga en su conocimiento el órgano judicial que ha accedido a través del Punto Neutro Judicial a información personal referencia al impuesto de actividades económicas, si es parte de un procedimiento y, en qué condición.

TERCERO.- Normativa aplicable



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la solicitud de derecho de acceso a los datos personales a través del Punto Neutro Judicial desde un órgano judicial, interesando el reclamante en qué concepto se hace dicha averiguación, en concreto patrimonial, y en ese supuesto si el mismo es parte del procedimiento en qué calidad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

De las actuaciones realizadas ha quedado acreditado que la averiguación de los datos patrimoniales del aquí reclamante por parte de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 5, se enmarca dentro de la normativa procesal, acordado mediante resolución judicial en el procedimiento Ejecución de título judicial núm. 319/2022, Sección 3, en el que figura como ejecutado. Habiéndose acordado y efectuado averiguaciones patrimoniales desde su despacho en auto de fecha 10 de febrero de 2022 y efectuado los correspondientes embargos que figuran en las actuaciones.

La facultad del Letrado de la Administración de Justicia para llevar a cabo actuaciones de localización y averiguación de bienes del ejecutado encuentra su fundamento jurídico en diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

El artículo 551.3.2º prevé que, dictado el auto de despacho de ejecución por el juez, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto que contendrá, entre otras, las medidas necesarias para la localización y averiguación de los bienes del ejecutado, remitiéndose expresamente a lo dispuesto en los artículos 589 y 590 LEC. Esta previsión permite que el LAJ impulse de oficio actuaciones de averiguación de bienes sin necesidad de requerimientos adicionales cuando así se derive del título ejecutivo y de las circunstancias del caso.

En conjunto, estos preceptos configuran un marco normativo que atribuye al LAJ un papel esencial en la identificación de bienes embargables del ejecutado garantizando la efectividad de la ejecución.

En este contexto, de las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, en particular, de la información remitida por la Letrada de la Administración de Justicia Directora del Servicio Común de Ejecución de DIRECCION000, resulta acreditado que el acceso a los datos personales del reclamante por el citado órgano judicial tuvo lugar en el expediente de Ejecución de título judicial 319/20233, con el objeto de averiguación patrimonial del reclamante en su condición de parte ejecutada, al amparo de lo preceptuado en el artículo 590 LEC.

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos, debiéndose decretar el archivo de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

las actuaciones del presente expediente, al no apreciarse ninguna vulneración de la normativa de protección de datos personales.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.-Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la solicitud de acceso formulada D. Florentino, registrada con el número de expediente 116/2025.

2.- Notificar la presente resolución a D. Florentino y a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 5.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos